

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las Leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1837.)

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.— Trimestre, 8,25.— Seis meses, 16,50.— Un año, 33.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.— Trimestre, 11,25.— Seis meses, 22,50.— Un año, 45.
Número suelto, 38 céntos de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 9.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y su Augusta Real Familia continúan en este Corte, sin novedad en su importante salud.

Administración Central.

Ministerio de la Gobernación.

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN LOCAL

Circular

Por Real orden de 31 de Mayo anterior, inserta en la Gaceta del día 3 de Junio actual, S. M. el REY (q. D. g.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer que desde 1.º de Julio próximo, en que da comienzo el año económico de 1886-87, se lleve la contabilidad de la Hacienda local al corriente, por el sistema de partida doble en los términos prácticos en el ensayo hecho en la provincia de Madrid.

Para cumplir en todas sus partes aquella soberana disposición, han de intervenir, además de la Dirección de Administración local, las Diputaciones, los Ayuntamientos y los Gobernadores, cada uno dentro de su esfera de acción.

Unidos estos factores y caminando al mismo fin, los resultados no podrán menos de ser satisfactorios.

Para la mejor inteligencia de la mencionada Real orden y del objeto que se persigue, la Dirección de mi cargo cree deber exponer:

1.º Toca a la Dirección general de Administración local dictar las reglas que han de observarse, y formular los modelos e instrucciones generales, a que han de atenerse respectivamente las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos de los pueblos.

Para cumplir este mandato, la Dirección pública adjuntas las reglas de contabilidad, a que han de subordinarse las Corporaciones, y los modelos y advertencias que ha creído necesarios,

los cuales pueden ser impresos en todo lugar donde haya imprenta.

Las dudas que se ofrezcan a las Diputaciones encargadas del buen servicio de cuenta y razón de los pueblos, en vista de lo que a las mismas expongan los Contadores de fondos provinciales, se consultarán a esta Dirección, que está dispuesta a no consentir por su parte el menor pretexto que impida ó dificulte el planteamiento de la contabilidad, por el sistema uniforme mandado poner en ejecución.

2.º Corresponde a las Diputaciones provinciales, por conducto de sus Contadores, dirigir el planteamiento y continuación de la contabilidad de los Ayuntamientos, además de la suya propia.

Ninguna duda ni inconveniente pueden encontrar los Contadores de fondos provinciales con relación al procedimiento de su contabilidad, toda vez que continúa la partida doble, aplicada en toda su pureza, y si notan alguna diferencia con lo que hoy ejecutan, será de nombre ó de método, lo cual en nada altera los resultados que vienen obligados a dar.

Las dificultades las encontrarán las Diputaciones en el planteamiento del nuevo sistema, uniforme para todos los Ayuntamientos, y éstas se vencerán, como se vencieron en 1865, para las provincias. Acostumbrado cada Ayuntamiento a su método especial de contabilidad, no siempre científico ni práctico, cumplen ó dejan de cumplir los servicios, según la mayor ó menor energía que con ellos emplean los Gobernadores y las Diputaciones, Jefes superiores jerárquicos de los mismos.

Esto ha concluido. Desde 1.º de Julio próximo todos han de ejecutar las operaciones de un modo uniforme y puntual, y no han de consentirse pretextos que lo impidan, que pretextos serán los que se opongan al cumplimiento de lo que ahora se establece.

3.º Es misión de los Ayuntamientos contribuir de buena voluntad a la unificación de la contabilidad, acep-

tando y ejecutando lo que ahora se ordena.

En los Ayuntamientos pueden ocurrir una de estas dos circunstancias: ó la de tener muchas operaciones de contabilidad ó la de tener pocas.

En el primer caso pueden disponer que una persona competente se encargue provisionalmente de la contabilidad, mientras se crea el cuerpo de Contadores municipales, a que luego pueden aquéllos aspirar en propiedad.

Esta persona perita ó práctica en contabilidad, viendo lo que hacen los Contadores de fondos provinciales, y estudiando lo que por asimilación se ha dispuesto para los Ayuntamientos, no han de encontrar seguramente dificultad insuperable.

En el segundo caso, ó sea en el de los Ayuntamientos que tienen pocas operaciones, la dificultad se encuentra en razón directa del número de las que ejecuten.

Mientras menos operaciones menos dificultades.

A los Ayuntamientos de escaso vecindario no se les exige ahora mayor trabajo, antes bien se reducen y simplifican los que antes hacían.

Los Secretarios de estos pequeños Ayuntamientos tienen todos hoy la suficiente capacidad e instrucción para extender los libramientos y cargares, que sirven para realizar sus operaciones y para escribir en sus libros.

Al venir éstos a la unificación, no hallarán más novedad que la que presentan los nuevos Libros Borradores de ingresos y pagos, donde primeramente ha de sentar las operaciones.

Las dudas de ejecución que al principio encuentren las consultarán con los Contadores provinciales, seguros de que la explicación y la práctica vencerán todas las dificultades.

Sería deplorable que Ayuntamientos que sólo tienen una ó dos operaciones al mes por término medio, se quejaran de imposibilidades de ejecución en el servicio de contabilidad.

4.º Y pertenece a los Gobernadores civiles la alta-inspección de la con-

tabilidad de las provincias y de los pueblos, y no consentir retrasos ni demoras, siempre injustificadas.

La contabilidad, espejo donde se refleja la Administración, ha de presentar, primero a los Gobernadores civiles y después al país, representado en Cortes, los efectos de la gestión de la hacienda local.

Por el camino que despeje la contabilidad se ha de llegar al arreglo de la Administración.

Tiempo es de empezar a cumplir el título 10 de la Constitución vigente, y, al efecto, los Gobernadores exigirán desde 1.º de Julio próximo la entrega y publicación de los presupuestos y cuentas, en forma adecuada, para que el Gobierno presente al Rey y a las Cortes las generales de las Corporaciones, al solo objeto de conocer y poder impedir las extralimitaciones y oposición al sistema tributario del Estado, según la misma Constitución previene.

Mientras más descentralización y más autonomía se conceda a las Corporaciones populares, más justificación y más publicidad ha de darse a los actos en que intervengan.

Por una parte se queja el contribuyente de que le agobian las contribuciones e impuestos que se le exigen, no sólo para cubrir las atenciones generales del Estado, sino para los servicios provinciales y municipales.

Lamentase a su vez los Ayuntamientos de falta de recursos para cumplir todas sus obligaciones.

Y al mismo tiempo se conducen los vecinos del mayor ó menor abandono de los servicios públicos.

Para dirimir la eterna cuestión de favorecidos y perjudicados, de lo justo é injusto, de lo procedente ó improcedente, y de la igualdad en lo tributos y cargas, hay que empezar por saber lo que se realiza, y esto sólo se consigue por medio de la contabilidad.

Déjese lo atrasado, con todas sus incidencias, para que se active y resuelva á medida que sea posible, pero no se consienta desde ahora retraso ni falta, por ningún motivo ni pretexto, sobre todo, habiéndose practicado con éxito

lo que se ordena y habiendo tiempo en el mes actual para estudiarlo.

Por las razones expuestas, la Dirección confía que V. S. vigilará el pronto y exacto cumplimiento de cuanto á la contabilidad local se refiere. — Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Junio de 1886. — Ramon Rodriguez Correa. — Sr. Gobernador civil de la provincia de....

Reglas para unificar la contabilidad de las operaciones que ejecutan las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos de los pueblos del Reino.

PRESUPUESTOS

1.ª Los presupuestos de ingresos y gastos que autorizan las Corporaciones populares se dividen en capítulos y artículos, y son la base de las operaciones de contabilidad, que han de ejecutar.

2.ª Se entiende por capítulos los conceptos generales á que han de aplicarse los ingresos y pagos, y por artículos la subdivisión que las Corporaciones acuerden, dentro de las disposiciones legales.

3.ª La denominación de los conceptos generales que se consignan en los presupuestos, ó sea la de los capítulos, ha de ser igual para todas las Corporaciones, sujetándose en esto á lo dispuesto en las Leyes, con objeto de que pueda formarse por capítulos la cuenta general de las operaciones verificadas en todo el Reino.

4.ª Los artículos en que los capítulos ó conceptos generales del presupuesto se dividen pueden ser diferentes en cada Corporación, pero cada uno tendrá la denominación con que las Leyes los señalan.

5.ª Los cargaremes y libramientos se expedirán por capítulos ó conceptos generales, y cada uno no podrá contener más que la obligación correspondiente á un artículo.

6.ª La Ley provincial vigente de 29 de Agosto de 1882 y las variaciones legales posteriormente establecidas fijan hoy los conceptos generales ó capítulos en la siguiente forma, que será á la que se sujete la contabilidad.

DIPUTACIONES PROVINCIALES

Cuenta, por capítulos

INGRESOS

- Capítulo 1.º—Rentas.
- Cap. 2.º—Portazgos y barcajes.
- Cap. 3.º—Donativos, legados y mandas.
- Cap. 4.º—Repartimiento.
- Cap. 5.º—Instrucción pública.
- Cap. 6.º—Beneficencia.
- Cap. 7.º—Ingresos extraordinarios.
- Cap. 8.º—Arbitrios especiales.
- Cap. 9.º—Empréstitos.
- Cap. 10.—Enajenaciones.
- Cap. 11.—Resultas.
- Cap. 12.—Ampliación.
- Cap. 13.—Movimientos de fondos ó suplementos.
- Cap. 14.—Reintegros.

PAGOS

- Capítulo 1.º—Administración provincial.
- Cap. 2.º—Servicios generales.
- Cap. 3.º—Obras obligatorias.
- Cap. 4.º—Cargas.
- Cap. 5.º—Instrucción pública.
- Cap. 6.º—Beneficencia.

- Cap. 7.º—Corrección pública.
- Cap. 8.º—Imprevistos.
- Cap. 9.º—Nuevos establecimientos.
- Cap. 10.—Carreteras.
- Cap. 11.—Obras diversas.
- Cap. 12.—Otros gastos.
- Cap. 13.—Resultas.
- Cap. 14.—Ampliación.
- Cap. 15.—Movimientos de fondos ó suplementos.

Cap. 16.—Devoluciones.
7.ª Los capítulos anteriores se subdividen en artículos, en la forma siguiente:

DIPUTACIONES PROVINCIALES

Cuenta, por capítulos y artículos.

INGRESOS

CAPÍTULO PRIMERO.—Rentas.

Artículo 1.º—Rentas y censos de propiedades.
Art. 2.º—Intereses de efectos públicos.

CAPÍTULO II.—Portazgos y barcajes.

Artículo 1.º—Portazgos.
Art. 2.º—Pontazgos.
Art. 3.º—Barcajes.

CAPÍTULO III.—Donativos, legados y mandas

Artículo único.—Donativos, legados y mandas.

CAPÍTULO IV.—Repartimiento.

Artículo único.—Repartimiento entre los pueblos.

CAPÍTULO V.—Instrucción pública.

Artículo único.—Ingresos propios de los establecimientos del ramo.

CAPÍTULO VI.—Beneficencia.

Artículo único.—Ingresos propios de los establecimientos del ramo.

CAPÍTULO VII.—Ingresos extraordinarios.

Artículo único.—Ingresos extraordinarios.

CAPÍTULO VIII.—Arbitrios especiales.

Artículo único.—Arbitrios especiales.

CAPÍTULO IX.—Empréstitos.

Artículo único.—Empréstitos contratados.

CAPÍTULO X.—Enajenación.

Artículo único.—Venta de propiedades.

CAPÍTULO XI.—Resultas.

Art. 1.º—Existencias en 31 de Diciembre.

Art. 2.º—Créditos pendientes de recaudación.

Los ingresos por ampliación, movimiento de fondos y reintegros no tienen pormenor por artículos.

PAGOS

CAPÍTULO PRIMERO.—Administración provincial

Artículo 1.º—Gastos de la Diputación.
Art. 2.º—Archivo y Depositaria.
Art. 3.º—Comisiones especiales.
Art. 4.º—Arquitectos.
Art. 5.º—Médicos de baños.
Art. 6.º—Empleados del ramo de montes.

CAPÍTULO II.—Servicios generales.

Artículo 1.º—Quintas.
Art. 2.º—Bagajes.
Art. 3.º—Boletín Oficial.
Art. 4.º—Elecciones.
Art. 5.º—Calamidades.

CAPÍTULO III.—Obras obligatorias.

Artículo 1.º—Reparación y conservación de caminos.
Art. 2.º—Travesía de carreteras.
Art. 3.º—Cárcel Modelo.
Art. 4.º—Reparación y conservación de fincas.

CAPÍTULO IV.—Cargas.

Artículo 1.º—Contribuciones y seguros.
Art. 2.º—Pensiones.
Art. 3.º—Empréstitos.
Art. 4.º—Contratos.
Art. 5.º—Deudas y censos.

CAPÍTULO V.—Instrucción pública.

Artículo 1.º—Junta provincial.
Art. 2.º—Institutos.
Art. 3.º—Escuelas Morkales.
Art. 4.º—Inspección de Escuelas.
Art. 5.º—Academias.
Art. 6.º—Bibliotecas.
Art. 7.º—Museos.

CAPÍTULO VI.—Beneficencia.

Artículo 1.º—Atenciones generales.
Art. 2.º—Hospitales.
Art. 3.º—Casas de Misericordia.
Art. 4.º—Casas de expósitos.
Art. 5.º—Casas de maternidad.
Art. 6.º—Casas de huérfanos y desamparados.

CAPÍTULO VII.—Corrección pública.

Artículo 1.º—Cárceles.
Art. 2.º—Establecimientos penales.

CAPÍTULO VIII.—Imprevistos.

Artículo único.—Imprevistos.

CAPÍTULO IX.—Nuevos establecimientos.

Artículo único.—Fundación de nuevos establecimientos.

CAPÍTULO X.—Carreteras.

Artículo 1.º—Subvención de carreteras.
Art. 2.º—Construcción de carreteras provinciales.

CAPÍTULO XI.—Obras diversas.

Artículo único.—Obras diversas.

CAPÍTULO XII.—Otros gastos.

Artículo único.—Otros gastos.

CAPÍTULO XIII.—Resultas.

Artículo único.—Obligaciones de presupuestos cerrados.

Los pagos por ampliación, movimientos de fondos y devoluciones no tienen artículos.

8.ª La Ley Municipal vigente de 2 de Octubre de 1877 y las variaciones posteriormente autorizadas fijan hoy los conceptos generales ó capítulos del presupuesto, en esta forma:

AYUNTAMIENTOS CONSTITUCIONALES

Cuentas por capítulos.

INGRESOS

- Capítulo 1.º—Propios.
- Cap. 2.º—Montes.
- Cap. 3.º—Impuestos.
- Cap. 4.º—Beneficencia.
- Cap. 5.º—Instrucción pública.
- Cap. 6.º—Corrección pública.
- Cap. 7.º—Extraordinarios.
- Cap. 8.º—Resultas.
- Cap. 9.º—Recursos legales para cubrir el déficit.
- Cap. 10.—Reintegro.

PAGOS

- Capítulo 1.º—Gastos del Ayuntamiento.
- Cap. 2.º—Policía de seguridad.
- Cap. 3.º—Policía urbana y rural.
- Cap. 4.º—Instrucción pública.
- Cap. 5.º—Beneficencia.
- Cap. 6.º—Obras públicas.
- Cap. 7.º—Corrección pública.
- Cap. 8.º—Montes.
- Cap. 9.º—Cargas.
- Cap. 10.—Obras de nueva construcción.
- Cap. 11.—Imprevistos.
- Cap. 12.—Resultas.

9.ª Los capítulos anteriores se subdividen en artículos, en la forma que sigue:

AYUNTAMIENTOS CONSTITUCIONALES

Cuentas por capítulos y artículos.

INGRESOS

CAPÍTULO PRIMERO.—Propios.

Artículo 1.º—Productos de fincas y censos.
Art. 2.º—Intereses de inscripciones intrasferibles.
Art. 3.º—Idem de bonos del Tesoro y de empréstitos.
Art. 4.º—Idem de la Caja de Depósitos.
Art. 5.º—Reintegro de préstamos á labradores.

CAPÍTULO II.—Montes.

Artículo 1.º—Producto de hierbas y pastos.
Art. 2.º—Mondas y limpia de árboles.
Art. 3.º—Aprovechamientos comunales.

CAPÍTULO III.—Impuestos.

Artículo 1.º—Pesas y medidas.
Art. 2.º—Puestos públicos.
Art. 3.º—Mataderos.
Art. 4.º—Policía urbana.
Art. 5.º—Cementerios.
Art. 6.º—Aguas.
Art. 7.º—Guardas de campo.
Art. 8.º—Licencias para construcciones.

Art. 9.º—Coches de plaza.
Art. 10.—Certificaciones.
Art. 11.—Documentos de vigilancia.
Art. 12.—Establecimientos públicos.
Art. 13.—Multas.
Art. 14.—Reintegro de suministros al Ejército.

CAPÍTULO IV.—Beneficencia.

Artículo 1.º—Ingresos propios de los establecimientos del ramo.
Art. 2.º—Aumentos y alteraciones de los mismos.

CAPÍTULO V.—Instrucción pública.

Artículo 1.º—Producto de fincas y rentas.
Art. 2.º—Intereses de inscripciones intrasferibles.
Art. 3.º—Retribución de niños pupilos.

CAPÍTULO VI.—Corrección pública.

Artículo 1.º—Productos del depósito.
Art. 2.º—Cárcel del partido.
Art. 3.º—Reintegro de socorros facilitados.

CAPÍTULO VII.—Extraordinarios.

Artículo 1.º—Empréstitos.
Art. 2.º—Ventas de efectos públicos.
Art. 3.º—Cortas extraordinarias en los montes.
Art. 4.º—Idem id. en el arbolado de los paseos.
Art. 5.º—Legados, donativos y mandas.
Art. 6.º—Eventuales é imprevistos.
Art. 7.º—Cesión de terreno de la vía pública.
Art. 8.º—Policía urbana.

CAPÍTULO VIII.—Resultas.

Artículo 1.º—Existencia en 31 de Diciembre.
Art. 2.º—Créditos pendientes de cobro de ejercicio cerrado.

Artículo 1.º—Recargo en la contribución de inmuebles.

Art. 2.º—Idem en la de subsidio.
Art. 3.º—Idem en el impuesto de consumos.
Art. 4.º—Idem en el de cédulas personales.

CAPITULO X.—Reintegros.

Artículo único.—Reintegro de pagos indebidos.

PAGOS

CAPITULO PRIMERO.—Gastos del Ayuntamiento.

- Artículo 1.º—Sueldos de empleados.
- Art. 2.º—Material de escritorios.
- Art. 3.º—Suscripciones.
- Art. 4.º—Conservación y reparación de la Casa Ayuntamiento.
- Art. 5.º—Idem de efectos y mobiliario.
- Art. 6.º—Quintas.
- Art. 7.º—Elecciones.
- Art. 8.º—Gastos menores y de representación.
- Art. 9.º—Evaluación de la riqueza territorial.

CAPITULO II.—Policia de seguridad.

- Artículo 1.º—Alcaldías y Tenencias.
- Art. 2.º—Guardia municipal.
- Art. 3.º—Equipo y vestuario de la Guardia municipal.
- Art. 4.º—Seguro de incendios.
- Art. 5.º—Socorro de incendios y salvamentos.
- Art. 6.º—Veredas y extraordinarios.

CAPITULO III.—Policia urbana y rural.

- Artículo 1.º—Gastos generales.
- Art. 2.º—Alumbrado.
- Art. 3.º—Limpieza.
- Art. 4.º—Arbolado.
- Art. 5.º—Animales dañinos.
- Art. 6.º—Mercados y puestos públicos.
- Art. 7.º—Mataderos.
- Art. 8.º—Cementerios.
- Art. 9.º—Aguas.
- Art. 10.—Deslinde y amojonamiento.

CAPITULO IV.—Instrucción pública.

- Artículo 1.º—Personal de instrucción primaria.
 - Art. 2.º—Material de Escuelas.
 - Art. 3.º—Retribuciones.
 - Art. 4.º—Alquileres de edificios.
 - Art. 5.º—Premios y subvenciones.
- CAPITULO V.—Beneficencia.
- Artículo 1.º—Gastos generales.
 - Art. 2.º—Socorros domiciliarios.
 - Art. 3.º—Auxilios benéficos.
 - Art. 4.º—Socorro y conducción de pobres transeúntes.
 - Art. 5.º—Idem á emigrados pobres.
 - Art. 6.º—Subvenciones á establecimientos benéficos.
 - Art. 7.º—Aumentos y alteraciones de cada establecimiento de Beneficencia.

CAPITULO VI.—Obras públicas.

- Artículo 1.º—Entretenimiento de edificios.
- Art. 2.º—Idem de caminos vecinales y puentes.
- Art. 3.º—Idem de fuentes y cañería.
- Art. 4.º—Idem de alcantarillas.
- Art. 5.º—Idem del Matadero.
- Art. 6.º—Idem del Mercado y ferias.
- Art. 7.º—Aceras y empedrados.
- Art. 8.º—Personal de obras por administración.
- Art. 9.º—Material de obras por administración.
- Art. 10.—Reparación de la Casa Consistorial.
- Art. 11.—Idem del cementerio.

CAPITULO VII.—Corrección pública.

- Artículo 1.º—Personal del depósito municipal.
- Art. 2.º—Material de id.
- Art. 3.º—Cárcel del partido.
- Art. 4.º—Socorro á presos y detenidos.

CAPITULO VIII.—Montes.

- Artículo 1.º—Personal.
- Art. 2.º—Conservación y fomento de arbolado.
- Art. 3.º—Deslinde y amojonamiento.

Art. 4.º—Aprovechamientos comunales.

CAPITULO IX.—Cargas.

- Artículo 1.º—Censos corrientes.
- Art. 2.º—Censos atrasados.
- Art. 3.º—Funciones y festejos.
- Art. 4.º—Pensiones.
- Art. 5.º—Intereses y amortización de empréstitos.
- Art. 6.º—Créditos reconocidos.
- Art. 7.º—Subvenciones de ferrocarriles.
- Art. 8.º—Idem y compromisos varios.
- Art. 9.º—Expropiaciones.
- Art. 10.—Litigios.
- Art. 11.—Pósitos.
- Art. 12.—Suministros al Ejército.
- Art. 13.—Contingente para gastos provinciales.

CAPITULO X.—Obras de nueva construcción.

- Artículo 1.º—Caminos.
- Art. 2.º—Fuentes.
- Art. 3.º—Planos.
- Art. 4.º—Casa Consistorial.
- Art. 5.º—Cementerios.
- Art. 6.º—Paseos.
- Art. 7.º—Ensanche y alineación.

CAPITULO XI.—Imprevistos.

Artículo único.—Imprevistos.

CAPITULO XII.—Resultas.

Artículo único.—Obligaciones de presupuestos cerrados.

10. La distribución de los fondos que autoricen las Corporaciones se hará por capítulos del presupuesto.

11. Los artículos en que se dividen los capítulos del presupuesto, tanto en las Diputaciones como en los Ayuntamientos, se subdividen, á su vez, en otros conceptos parciales, que no es posible fijar, porque varían en cada provincia, según las necesidades de sus respectivos presupuestos.

Un ejemplo demostrará la importancia de la subdivisión de los artículos, y la imposibilidad de consignarlos en una instrucción.

El presupuesto de gastos vigente de la Diputación provincial de Madrid empieza por el capítulo 1.º *Administración provincial*. El artículo 1.º de este capítulo *Gastos de la Diputación*, se divide en esta forma:

- 1.º Representación de la Presidencia.
- 2.º Dietas de los Vocales de la Comisión provincial.
- 3.º Sueldos de empleados de la Secretaría y Contaduría.
- 4.º Material de la Secretaría, Contaduría, Depositaria y demás dependencias centrales.

Y cada uno de estos cuatro subconceptos se subdividen también en tantas partidas cuantos sean los empleados que cobran ó gastos á que se atiendan, puesto que la contabilidad debe descender hasta los últimos detalles, para liquidar, primero, y realizar, después, las operaciones, dentro de las previsiones de los presupuestos.

LIBROS

12. La cuenta y razón se ha de llevar con toda claridad y detalles en libros preparados al efecto.

13. Á cada persona que recibe ó entrega por cualquiera de los capítulos, artículos y subconceptos del presupuesto se le abrirá su cuenta en los libros, con objeto de que pueda demostrarse en todo tiempo la legalidad de las operaciones ejecutadas.

14. Los Contadores de los fondos

provinciales y municipales llevarán necesariamente:

- 1.º Un libro de Inventarios y balances.
 - 2.º Un libro diario.
 - 3.º Un Libro Mayor.
 - 4.º Un Libro Borrador de ingresos y otro de pagos.
 - 5.º Y los demás libros auxiliares que las necesidades del servicio exijan.
15. Los libros á que se refiere la regla anterior se tendrán encuadernados, forrados y foliados, y con los sellos y formalidades que determinen las Leyes ó instrucciones.

16. Se rubricarán sus hojas por los Ordenadores y Contadores, y firmarán éstos en la portada la inscripción siguiente:

PORTADA

Diputación ó Ayuntamiento constitucional de.....

AÑO ECONOMICO DE 188..... Á 188.....

Diario de entradas de Caudales.

Este libro se compone de..... fojas foliadas, con la primera y última del sello de oficio, y rubricada por el Alcalde y el que suscribe.

El Contador.

17. El Libro de Inventarios y balances contendrá los datos necesarios para rendir en su día la cuenta justificada de las fincas y derechos reales que posean las Corporaciones, al empezar el año, las incautaciones, adquisiciones y enajenaciones verificadas durante el mismo, y las que resulten existentes al terminar aquel periodo, haciendo la debida distinción de los bienes que estén en venta y de los que se utilicen para el servicio público.

18. Los Contadores formarán la terminar el año económico el balance general de las operaciones ejecutadas y lo copiarán en el Libro de Inventarios.

19. En el Libro Diario se sentará por primera partida, al empezar el año económico, los resultados del balance del año anterior (cuenta de capital) y los ingresos y gastos del presupuesto que ha de regir durante el mismo.

Seguirán después, día por día, todas las operaciones que se ejecuten, expresando cada asiento el cargo y descargo de las respectivas cuentas.

20. Cuando las operaciones sean numerosas, podrán anotarse en un solo asiento las que se refieran á cada cuenta y se hayan verificado en cada día, pero guardando en la expresión de ellas, cuando se detallan, el orden mismo en que se han verificado.

21. La forma del Libro Diario para sentar las operaciones por partida doble, será igual á la aceptada por el comercio y la banca, cuyos libros pueden servir igualmente para las Diputaciones y Ayuntamientos.

22. Para que la refundición en el Libro Diario de las operaciones, hechas en cada día, se realice de un modo exacto y uniforme, los Contadores de las Diputaciones y Ayuntamientos llevarán los Libros Borradores de ingresos y pagos, en la forma que marcan los modelos adjuntos números 1 y 2.

23. En el Libro Borrador de ingresos ha de expresarse:

1.º El número correlativo de orden del ingreso, el cual se consigna en el cargareme.

2.º El número del concepto, que será correlativo en cada uno y que también se consignará en el cargareme.

3.º Estas numeraciones de orden y del concepto empezarán cada año económico con el núm. 1.º y terminarán con el que corresponda á la última operación que se ejecute.

4.º Contendrá asimismo la explicación necesaria para que en todo tiempo pueda saberse y hacerse constar los ingresos obtenidos, la clase de valores ó efectos que los constituyeran, las personas, Corporaciones ó Empresas que hicieren las entregas, los capítulos y artículos del presupuesto á que se aplican, las épocas de que procederán los débitos que debiesen saldar, y en fin, todos cuantos datos puedan convenir para facilitar el conocimiento exacto de la procedencia y razón de las sumas recaudadas.

5.º Y la cuenta á que se carga y descarga la operación, como previene el Código de Comercio, que es Ley general.

24. En el Libro Borrador de pagos se expresarán, como en el de ingresos, los números de orden y los de los conceptos, así como la explicación necesaria de la operación que se ejecute y la cuenta que resulte deudora y acreedora.

25. Las sumas de los Libros Borradores se arrastrarán sin interrupción, de manera que siempre señalen el total de las operaciones, realizadas hasta el día.

26. En los Libros Borradores de ingresos y en los de pago se admiten las enmiendas y raspaduras, por equivocaciones cometidas al hacer los asientos, hasta fijar la verdad de las operaciones ejecutadas, á cuyo fin se harán cuantas comprobaciones sean necesarias.

27. Cerciorado el Contador de que las operaciones están bien anotadas en los Libros Borradores, las pasará al libro Diario, con la misma explicación y detalle, y de éste al Libro Mayor y á los auxiliares respectivos. Después de hechas estas operaciones, no pueden variarse las cantidades que figuran en los borradores. En el caso de notar alguna equivocación se rectificará con un nuevo asiento.

28. La cuenta á cada capítulo de los presupuestos de ingresos y pagos se abrirá por Debe y Haber en el Libro Mayor, y á cada una de estas cuentas se trasladarán por orden riguroso de fechas los asientos del Diario referente á ellas.

29. La forma del Libro Mayor será igual á los que usa el Comercio.

30. Los libros auxiliares por capítulos y artículos del presupuesto tienen por objeto presentar separadamente las operaciones de cada artículo correspondientes al mismo capítulo, y no necesitan explicación, puesto que sería repetición de la que aparece en los borradores y Diario. El modelo núm. 3 indica la forma y objeto de estos auxiliares.

31. Los demás libros auxiliares, que cada Contador necesite para llevar bien las intervenciones de las operaciones, no pueden sujetarse á reglas

fijas, y cada uno los establecerá, con arreglo á las necesidades del servicio á que se refieran.

32. Los asientos de cada día que se hayan hecho en los libros Borradores se pasarán al Diario Mayor y á los Auxiliares tan pronto como el Contador tenga seguridad de la exactitud con que los referidos asientos se han ejecutado; pero no podrán demorarse más tiempo que el de 24 horas, después de realizada la operación.

33. Los Contadores de fondos provinciales y municipales, además de cumplir y llenar las condiciones y formalidades expresadas en estas reglas, deberán llevar sus libros con claridad, por orden de fechas, sin blancos, interpolaciones, raspaduras ni tachaduras, y sin presentar señales de haber sido alterados, sustituyendo ó arrancando los folios ó de cualquiera otra manera.

34. Los Contadores salvarán á continuación, inmediatamente que lo adviertan, los errores ó omisiones en que incurrieren, al escribir en los libros, explicando con claridad en qué consistían, y extendiendo el concepto tal como debiera haberse estampado.

Si hubiere trascurrido algún tiempo desde que el yerro se comitió, ó desde que se incurrió en la omisión, harán el oportuno asiento de rectificación, añadiendo al margen del equivocado una nota que indique la corrección.

35. Los Contadores conservarán los libros de cada año, archivándose por tiempo indefinido para que puedan responder á cualquier reparo ó incidencia que se suscite.

36. Los Depositarios de los fondos provinciales ó municipales tienen obligación de llevar los libros siguientes:

- 1.º Libro de Caja.
- 2.º Libros Auxiliares.
- 3.º Libros de Arqueo.

37. El Libro de Caja presentará en el Debe los ingresos por todos conceptos, y en el Haber los pagos realizados.

La diferencia entre el Debe y el Haber será la existencia que tenga en su poder.

La forma de estos libros es la usual en el Comercio, y nada hay que añadir á ella.

38. Los libros Auxiliares han de servir para sentar los ingresos y pagos por capítulos y artículos del presupuesto.

39. De estos Libros Auxiliares se sacarán las copias, que serán las relaciones documentadas, las cuales han de justificar las cuentas.

40. El Libro de Arqueo contendrá la existencia del arqueo anterior, los cobros hechos desde aquella fecha, los pagos realizados y las existencias que resulten, clasificando en qué consisten.

41. Las Depositarias de fondos provinciales y municipales donde haya mucho número de operaciones podrán llevar voluntariamente los Libros Borradores de ingresos y pagos, en igual forma que los que son obligatorios para las Contadurías.

42. Son aplicables á los Depositarios las formalidades con que los Contadores deben llevar los Libros de cuenta y razón.

43. Los Libros de los Ayuntamientos de escaso vecindario que han de

contener pocas operaciones servirán para dos ó más años, expresando los años que sean en las portadas respectivas, á medida que vaya siendo necesario.

BALANCES Y CUENTAS

44. Los Contadores de fondos provinciales y municipales harán cadames un Balance de las operaciones ejecutadas, sin perjuicio de los demás que convengan en cualquier día, para asegurarse de que las operaciones están bien sentadas en los Libros.

45. La forma de estos Balances se sujetan al modelo núm. 4 para las Diputaciones y al núm. 5 para los Ayuntamientos.

46. Los Depositarios también harán un Balance mensual, por lo menos, y pasarán á Contaduría á comprobarlo.

47. Cada trimestre rendirán los Depositarios una cuenta sin justificar por capítulos del presupuesto, y la pasarán á Contaduría para la comprobación con sus Libros y Balances.

48. Resultando conforme las cuentas trimestrales, se publicarán en el *Boletín Oficial*, en cumplimiento con lo dispuesto en las leyes Provincial y Municipal.

49. Las cuentas trimestrales se sujetarán á los modelos números 6 y 7 para que resulten iguales las de todas las Corporaciones y por ellas pueden formarse las generales que el Gobierno habrá de presentar á las Cortes.

50. Las cuentas de ejercicio de los Depositarios que comprenden los 12 meses del año económico y los seis de ampliación se justificarán con los documentos de su referencia, y tendrán tres partes:

- 1.º Caja.
- 2.º Clasificación por capítulos del presupuesto.
- 3.º Idem por artículos.

51. Los Presidentes de las Corporaciones rendirán anualmente la cuenta de presupuestos, en donde resulte:

- 1.º Lo calculado en el presupuesto primitivo.
- 2.º Los aumentos y bajas justificadas dentro del ejercicio.
- 3.º La cantidad líquida presupuesta.
- 4.º La cantidad realizada por cuenta de los presupuestos.
- 5.º Y la diferencia que pasa á cuentas de resultas.

52. Rendirán asimismo los Presidentes las cuentas de propiedades y derechos de la Corporación, con los detalles necesarios para demostrar su importancia.

53. Los resultados de las cuentas de los Presidentes de las Corporaciones comprobarán y se fundarán en los de las cuentas y balances de Contaduría y Depositaria, en la parte correspondiente.

Atribuciones de la Diputación en materia de cuentas.

54. Compete á las Diputaciones provinciales, como superiores jerárquicas de los Ayuntamientos, el conocimiento y dirección de la contabilidad de los pueblos, sin perjuicio de las superiores atribuciones, que, en esta parte conceden las Leyes á los Gobernadores civiles.

55. Vigilarán por medio de sus agentes y empleados el cumplimiento de las disposiciones legales, y darán

las instrucciones necesarias para que los servicios de cuenta y razón se cumplan en todos los pueblos de un modo uniforme y puntual.

56. Corresponde á los Contadores de fondos provinciales, bajo su exclusiva responsabilidad, hacer que los pueblos ejecuten bien y puntualmente las operaciones de contabilidad, acordadas por las Diputaciones, y rindan sus balances y cuentas en las épocas fijadas.

57. Contra los Ayuntamientos que no rindan pronto y bien sus balances y cuentas las Diputaciones y Comisiones emplearán por sí ó á propuesta de los Contadores de fondos provinciales, los procedimientos de apremio autorizados por la Ley del Tribunal de Cuentas del Reino, que consisten:

- 1.º Requerimiento conminatorio.
- 2.º Imposición de multas, hasta la cantidad de 750 pesetas.
- 3.º Formación de oficio de los balances y cuentas retrasadas, á cargo y riesgo del apremiado.
- 4.º Y proponer al Ayuntamiento la destitución del cuentadante, cuando haya dado lugar á que se hagan las cuentas de oficio, sin perjuicio de la formación de causa por desobediencia, si ocurriesen circunstancias agravantes, á juicio de las Diputaciones.

Quando las Diputaciones en un plazo de tres días no resolvieren los procedimientos de apremios, de conformidad con la propuesta del Contador, salvará éste su responsabilidad, poniendo el caso en conocimiento del Gobernador civil de la provincia y dando un traslado á la Dirección general de Administración local.

58. Los plazos para entablar el procedimiento de apremio contra los cuentadantes morosos serán los siguientes:

- 1.º Trascurridos cuatro días sin recibir los balances ó cuentas, los Contadores de fondos provinciales dirigirán un oficio á los morosos, que pueden estar impresos, recordándoles su deber. Pasados otros cuatro días sin obtener resultado, se les conminará con la multa á que sean acreedores, si en nuevo plazo de otros cuatro días no remiten los documentos de que se trate.
- 2.º Trascurrido el plazo sin cumplir el servicio, se impondrá la multa convenida y se dará un último plazo de cuatro días para la terminación de los balances ó cuentas.
- 3.º Y si, después de este último plazo, los morosos no rinden los volantes ó cuentas, se procederá á nombrar un agente que lo forme de oficio, cuyo sueldo pague el causante y se procederá á nombrar un agente que lo forme de oficio, cuyo sueldo pague el causante y se procederá á instruir el expediente que justifique la causa del retraso y la resolución final que haya de adoptarse.

59. Las Diputaciones provinciales examinarán y comprobarán la exactitud de los balances y cuentas que rindan los empleados de los Ayuntamientos, sea cualquiera el importe que representen, á cuyo efecto pueden reclamar la exhibición de libros y cuantos antecedentes necesiten. Para estos importantes trabajos las Diputaciones dotarán á las Contadurías del personal y

material que sea necesario, bajo la base de las actuales secciones de examen de cuentas.

60. Cuando las Diputaciones encuentren conformes los balances y cuentas estamparán en ellas un sello que exprese esta circunstancia y las remitirán al Gobernador de la provincia, para que sigan la tramitación dispuesta por las Leyes.

61. Si del primer examen que haga la Diputación resultan diferencias por equivocaciones materiales, se harán las oportunas reformas en las cuentas; pero, si procede de operaciones indebidas ó no justificadas, se instruirá expediente del reintegro, consignando esta circunstancia en la misma cuenta. En este caso, como el reintegro habrá de figurar en cuentas sucesivas, no se detendrá el envío de las reparadas á la Autoridad superior de la provincia.

62. Las cuentas de los Ayuntamientos se considerarán divididas en atrasadas y corrientes.

63. Las Diputaciones exigirán las cuentas atrasadas en los plazos prudenciales que estimen oportunos.

64. Las cuentas de época corriente, que son las que han de empezar desde 1.º de Julio de 1886, se exigirán con toda puntualidad, sin excusa ni pretexto, y se remitirán á la Superioridad, con reparos ó sin ellos, sin esperar á que se envíen las de época anterior.

Art. 65. La rendición de balances y cuentas se hará dentro de los cuatro días siguientes al periodo que comprendan, y este plazo se considera bastante toda vez que diariamente se han de hacer los asientos en los libros y relaciones, sin esperar la terminación del periodo para empezar á formar las referidas cuentas y balances.

66. Las Diputaciones formarán cada trimestre un resumen de las cuentas de los Ayuntamientos de las provincias, que, en unión de la de los fondos provinciales, remitirán á la Dirección de la Administración local, por conducto del Gobernador civil de la provincia.

67. Los vicios y faltas que la Diputación encuentre en el primer examen de las cuentas y que puedan producir reintegro no han de retrasar la formación y envío de los resúmenes trimestrales.

68. El plazo para la formación y envío de los resúmenes, á que se refieren las reglas anteriores, será de un mes. En caso de imposibilidad, las Diputaciones darán parte detallado al Gobernador y á la Dirección de Administración local.

69. Las demás disposiciones que en materia de cuentas hayan de adoptarse, las Corporaciones se sujetarán á las Leyes é Instrucciones de Hacienda en la parte que no estén determinadas en las vigentes de las provincias y de los pueblos.

Madrid 1.º de Junio de 1886. — Ramón Rodríguez Corred.

NOTA. Los modelos que se citan en la precedente circular, se publicarán en breve.